

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta. PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1.º 30 pesetas.—Por un número suelto 0.25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0.10 id.—Anuncios para los que no lo son 0.25 id.

Num. 4786

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujeta á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º *Libro preliminar del Código Civil.*)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (*Real orden de 9 de Abril de 1899.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS
SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 de Septiembre.)

Núm. 2152

Gobierno Civil.

Relación de las cantidades entregadas en este Gobierno hasta el día de la fecha para la Suscripción nacional de los Huérfanos de las Guerras de Cuba y Filipinas.

Pesetas Cts.

Suma anterior. . . 1.715'55

Suscripción hecha en la Delegación del Gobierno de Mahón.

| | |
|--|-----------------|
| D. José de Olives Magarola, Diputado provincial. | 25'00 |
| Compañía Mahonesa de Vapores | 50'00 |
| Casino «El Consey». | 10'00 |
| La Maquinista Naval | 25'00 |
| Industrial Mahonesa | 25'00 |
| Excmo. Sr. Conde de Torresaura | 100'00 |
| El Banco de Mahón. | 50'00 |
| Sociedad General de Alumbrado | 25'00 |
| D. José Albertí Sancho. | 7'50 |
| Juan D. Salord, Alcalde de Alayor | 5'00 |
| El Clero Parroquial de Mahón. | 22'90 |
| D. Juan Victori Taltavull. | 10'00 |
| El Ayuntamiento de Villa-Carlos | 25'00 |
| Id. id. Mahón. | 50'00 |
| Id. id. Ciudadela. | 25'00 |
| El Clero Parroquial de Alayor. | 12'00 |
| Total. | 2.182'95 |

Palma 23 Septiembre de 1897.

El Gobernador interino,
Tirso Alonso.

Núm. 2153

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 8 del actual, me dice lo que sigue:

Orden público.—Real orden circular.—Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha trasladado á este de la Gobernación la Real orden siguiente, que fué comunicada á los Presidentes de las Audiencias territoriales con fecha 12 de Agosto último:

«Los Gobernadores de varias provincias han recurrido á este Ministerio manifestando que algunos Jueces municipales se niegan con frecuencia, bajo diversos pretextos, á remitir á los Gobiernos civiles las armas aprehendidas por infracción de la ley de Caza, quedándose con ellas y formando depósitos peligrosos para la tranquilidad pública. Considerando muy aten-

dibles las razones de interés y orden público que las expresadas Autoridades hacen presente, y teniendo en cuenta que tales depósitos en poder de los Jueces municipales, sobre constituir un riesgo evidente, pueden prestarse á frecuentes abusos, devolviéndose muchas veces á sus dueños sin cumplir con lo prevenido en el artículo 47 de la citada ley; S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer se llame la atención de V. I. acerca de tan interesante particular, á fin de que, usando de las facultades propias de su cargo, adopte las disposiciones que juzgue oportunas para que las armas de que se trata, depositadas ó que se depositen en los Juzgados municipales de ese territorio, una vez cumplidos los requisitos del juicio, se conduzcan y entreguen á los Gobiernos civiles de las respectivas provincias, para que á su tiempo ingresen en los Parques de Artillería, como está prevenido.»

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S., para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 8 de Septiembre de 1897.—El Subsecretario, MARQUES DEL VADILLO.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 22 de Septiembre de 1897.

El Gobernador interino,
Tirso Alonso.

Núm. 2154

Sección de cuentas y presupuestos.

Con esta fecha se remite al Excmo. señor ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Antonio Martí contra una providencia de este Gobierno que aprobó una transferencia de crédito votada por la Junta municipal del Ayuntamiento de Sóller.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL á los efectos que previene el art. 26 del Reglamento de procedimiento administrativo.

Palma 22 Septiembre de 1897.

El Gobernador interino,
Tirso Alonso.

Núm. 2155

Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la busca y detención preventiva de George Carpenter Wallis súbdito inglés y del italiano acusado de quiebra fraudulenta Felipo Corwan Cavallidi Gasparés, cuyas señas del último son 40 años, estatura baja, cabello castaño claro, ojos grises y nariz aguilena; y caso de ser habidos, se pondrán á disposición de mi autoridad.

Palma 23 Septiembre de 1897.

El Gobernador interino,
Tirso Alonso.

Núm. 2156

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

ESTADO de gastos originados por las obras llevadas á efecto por administración, en los edificios provinciales, durante el mes de Agosto de 1897.

Jornales, materiales recibidos, y transportes efectuados.

| CONCEPTOS. | UNIDAD Tipo. | CANTIDAD de obra. | PRECIO Pesetas. | IMPORTE Pesetas. |
|--|-----------------|----------------------|--------------------|---------------------|
| Casa de Misericordia. | | | | |
| Oficial albañil. | Jornal | 104 | 2'37 | 246'48 |
| Peon id. | Idem | 130 | 1'66 | 215'80 |
| Yeso. | Hectólitro | 22'40 | 1'37 | 30'69 |
| Cal | Quintal métrico | 6'40 | 1'62 | 10'37 |
| Cemento del país. | Idem | 4'40 | 1'70 | 7'48 |
| Azulejos blancos de Valencia. | Metro cuadrado | 2'88 | 3'65 | 10'51 |
| Peldaños de barro cocido. | Uno | 2 | 1'38 | 2'76 |
| Espuertas. | Una | 12 | 0'42 | 5'04 |
| Desgaste de herramientas. | " | " | " | 6 |
| Transporte de escombros | Metro cúbico | 344'520 | 190'57 | 196'38 |
| Suma. | | | | 731'51 |
| Beneficio industrial del Maestro: el 6 p.º | | | | 43'89 |
| Suma. | | | | 775'40 |
| Hospital. | | | | |
| Oficial albañil | Jornal | 18 | 2'37 | 42'66 |
| Peón id. | Idem | 18 | 1'66 | 29'88 |
| Yeso. | Hectólitro | 6'40 | 1'37 | 8'77 |
| Cal | Quintal métrico | 6'40 | 1'62 | 10'37 |
| Cemento del país. | Idem | 4 | 1'70 | 6'80 |
| Azulejos blancos de Valencia. | Metro cuadrado | 6'72 | 3'65 | 24'53 |
| Baldosas de cemento del país. | Idem | 1 | 1'18 | 1'18 |
| Espuertas. | Una | 6 | 0'42 | 2'52 |
| Suma. | | | | 126'71 |
| Beneficio industrial del Maestro: el 6 p.º | | | | 7'60 |
| Suma. | | | | 134'31 |
| Teatro. | | | | |
| Oficial albañil. | Jornal | 1'½ | 2'37 | 3'56 |
| Peon id. | Idem | 1'½ | 1'66 | 2'49 |
| Yeso. | Hectólitro | 1'20 | 1'37 | 1'64 |
| Mortero de cal. | Idem | 1'60 | 1 | 1'60 |
| Suma. | | | | 9'29 |
| Beneficio industrial del Maestro: el 6 p.º | | | | 0'56 |
| Suma. | | | | 9'85 |
| Suma Total. | | | | 919'56 |

Palma 17 Septiembre de 1897.—El Vicepresidente, José Alcover,—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font.

Núm. 2157

ALCALDIA DE SON SERVERA

Anuncio.—El reparto vecinal de consumos, alcoholes, sal y recargos autorizados, correspondiente á esta villa y año económico actual, permanecerá expuesto al público, á efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, á contar desde la

inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. El día siguiente de terminado el referido plazo, se fallarán las reclamaciones presentadas y las que se produzcan verbalmente en dicho acto.

Son Servera 21 de Septiembre de 1897.—El Alcalde, José Sancho.—Mateo Siner, Secretario.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE LAS ISLAS BALEARES.

REPARTIMIENTO de los 1.396 hombres con que debe contribuir esta Zona para el actual reemplazo de los 80.000 hombres llamados a las armas por Real decreto de 1.º de los corrientes sobre el alistamiento y sorteo del presente año, con expresion del nombre de los pueblos, del número de mozos declarados soldados, hombres y décimas que respectivamente les han correspondido y número de soldados que deben aprontar.

Table with 4 columns: PUEBLOS, Número de mozos declarados soldados, Número de hombres y décimas, and Número de soldados que deben aprontar. It lists various towns in Mallorca and Menorca.

Table for Isla de Menorca with 4 columns: PUEBLOS, Número de mozos declarados soldados, Número de hombres y décimas, and Número de soldados que deben aprontar.

Table for Isla de Ibiza with 4 columns: PUEBLOS, Número de mozos declarados soldados, Número de hombres y décimas, and Número de soldados que deben aprontar.

Resumen table with 4 columns: PUEBLOS, Número de mozos declarados soldados, Número de hombres y décimas, and Número de soldados que deben aprontar.

NOTA de los sorteos de décimas que se han ejecutado en cumplimiento de lo prevenido en el art. 157 de la vigente ley de Reclutamiento, con expresion de los pueblos que entraron en cada uno, y de los números que les han correspondido.

Table for 1er Sorteo and 9.º Sorteo with 2 columns: Town names and numbers.

Table for 2.º Sorteo and 10 Sorteo with 2 columns: Town names and numbers.

Table for 3er Sorteo and 11 Sorteo with 2 columns: Town names and numbers.

Table for 4.º Sorteo and 12 Sorteo with 2 columns: Town names and numbers.

Table for 5.º Sorteo and 13 Sorteo with 2 columns: Town names and numbers.

Table for 6.º Sorteo and 14 Sorteo with 2 columns: Town names and numbers.

Table for 7.º Sorteo and 15 Sorteo with 2 columns: Town names and numbers.

Table for 8.º Sorteo and 16 Sorteo with 2 columns: Town names and numbers.

Table for 17 Sorteo and 21 Sorteo with 2 columns: Town names and numbers.

Table for 18 Sorteo and 22 Sorteo with 2 columns: Town names and numbers.

Table for 19 Sorteo and 23 Sorteo with 2 columns: Town names and numbers.

Table for 20 Sorteo and 24 Sorteo with 2 columns: Town names and numbers.

Table for 25 Sorteo with 2 columns: Town names and numbers.

Palma 18 Septiembre de 1897.—El Presidente, José Alcover.

Núm. 2160 COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 1656, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho a las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el presente mes deberán liquidarse y abonarse con arreglo a los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan a continuación:

Table listing prices for various goods in Pesetas, such as Ración de pan de 650 gramos, Idem de cebada de 4 kilogramos, etc.

Palma 20 de Septiembre de 1897.—El Vicepresidente, José Alcover.—P. A. de la C. P.—Silvano Font, Secretario.

Núm. 2161

AYUNTAMIENTO DE ESCORCA

Estado expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

Sitio donde se efectúa la obra.

Reforma de la Casa Consistorial.—Oficiales jornales 15, importe pesetas 30.—Peones jornales 2, importe pesetas 13'50.—Cal 672 kilogramos importe pesetas 12.—Por 31 tablonos importe pesetas 187'15

Suma 242'65

Escorca 13 Septiembre de 1897.—El Alcalde, Antonio Cánaves.

Núm. 2162

AYUNTAMIENTO DE Sta. MARGARITA

Este Ayuntamiento en sesión pública celebrada en el día de ayer procedió previas las formalidades prescritas por la Ley, al sorteo de Vocales asociados que deben formar la Junta municipal para el corriente año económico habiendo resultado elegidos.

Para la primera sección

D. Mateo Muntaner Malonda
Baltasar Santandreu Tous
Damian Perelló Alós

Para la segunda sección

D. Miguel Gili Masanet
Antonio Cantallops Rosselló
Juan Rosselló Muntaner

Para la tercera sección

D. Miguel Estelrich Femenía
Bernardo Estelrich Perelló
Miguel Moragues Pastor

Para la cuarta sección

D. Feliciano Fuster Miró
José Valis Fuster

Santa Margarita 20 Septiembre de 1897.—El Alcalde, Juan Tous.

Núm. 2163

EMPRESA ARRENDATARIA

D. Francisco Landín Perez, *Contratista del arbitrio municipal establecido sobre el impuesto correspondiente á carros de transporte, galeras y carretones de mano.*

Hago saber á los dueños de carros de transporte, galeras y carretones de mano, que concluyendo el día 30 del corriente mes el plazo que se señaló en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 4760, para poder satisfacer el impuesto correspondiente al año económico de 1897 á 1898, sin recargo alguno, y á fin de que no puedan alegar ignorancia los contribuyentes sujetos á dicho impuesto, se les avisa otra vez de nuevo, que el día 1.º de Octubre vienen obligados al pago de dobles derechos.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los contribuyentes á dicho impuesto ó sea á los dueños de carros de transporte, galeras y carretones de mano.

Palma 20 de Septiembre de 1897.—El Contratista, Francisco Landín.

Núm. 2164

D. Felipe Augusto Corral Laredo, *Juez de primera instancia de esta ciudad.*

Por el presente edicto hago saber: que en los autos ejecutivos que penden ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, promovidos por el procurador D. Agustín Fuster á nombre de Jaime Más y Cañellas, en el día sigue su heredero D. José Más y Furió; contra Andrés Isern y Campins sobre pago de mil pesetas, intereses á razón del seis por ciento anual vencidos y no satisfechos y costas causadas y á causar hasta su efectivo pa-

go; ha recaído la sentencia de remate cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen:

«En la ciudad de Palma á siete Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—El Sr. D. Felipe Augusto Corral y Laredo Juez de primera instancia de la misma y su partido: visto el presente juicio ejecutivo promovido por D. Jaime Mas y Cañellas representado por el procurador don Agustín Fuster y dirigido por el Letrado D. Gabriel Magraner contra Andrés Isern y Campins en rebeldía por no haber comparecido en los autos.»

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hacer trance y remate de los bienes embargados á Andrés Isern y Campins, para con su producto hacer pago á D. José Más y Furió en concepto de heredero de su padre Jaime Más y Cañellas por la cantidad de mil pesetas, importe del préstamo de referencias, intereses á razón del seis por ciento anual vencidos y no satisfechos y costas causadas y á causar hasta su efectivo pago; y en atención á la rebeldía del demandado publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en la forma prevenida por la ley. Y por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo.—F. Augusto Corral.

Y en atención á ser de ignorado paradero el indicado Andrés Isern y Campins, para la notificación de la inserta sentencia al mismo; tengo acordado espedir el presente edicto.

Palma nueve Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—F. Augusto Corral.—Ante mí, Pedro Gazá.

Núm. 2165

D. Guillermo Vidal y Saenz, *Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.*

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de esta capital mediante providencia del día de hoy recaída en los autos ejecutivos que se siguen á instancia de D. José Villalonga y Femenías contra D. Guillermo Vaquer y Nicolau, de ignorado paradero; se requiere á éste para que dentro de seis días presente en la Escribanía del Actuario los títulos de propiedad de las fincas que se describirán, que le fueron embargadas en los referidos autos.

1.ª Una casa y corral situada en la villa de Porreras calle denominada de la Reja número nueve, cuya extensión no consta.

2.ª Una porción de tierra situada en el término de la nombrada villa de Porreras, denominada «Els Riques» de extensión de treinta y cinco áreas cincuenta y una centiáreas.

3.ª Otra pieza de tierra llamada «La Mesquida», en dicho término, de extensión de ocho áreas ochenta y siete centiáreas.

4.ª Y otra dividida en dos porciones unidas tan solo por un camino de un metro de ancho que las pone en comunicación, situada en el repetido término, denominada la «Cruz» de cabida de tres cuartos y veinte y cinco destres equivalentes á cincuenta y siete áreas setenta y una centiáreas veinte y cinco decímetros y treinta y siete centímetros cuadrados.

Palma veinte y uno Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—Vidal.

Núm. 2166

D. Bartolomé Serra de Gayeta Andreu, *Juez Municipal suplente de la villa de La-Puebla encargado del Juzgado municipal de la misma.*

En el espediente juicio verbal promovido por Juan Cladera Bennasar contra José Aguiló, vecino que fué de esta villa, sobre pago de cantidad, ha recaído la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así.—Sentencia.—En la villa de La-Puebla á diez Junio de mil ochocientos noventa y siete, el Sr. D. Felipe Serra Simó Juez municipal suplente

de la misma encargado de este Juzgado, visto este espediente juicio verbal promovido por Juan Cladera Bennasar, vecino de esta villa, labrador, contra José Aguiló, de la misma vecindad, tabernero, sobre pago de cantidad, y.—Fallo que debo condenar y condeno á José Aguiló á que dentro de quinto día pague á Juan Cladera Bennasar la cantidad de sesenta pesetas que le reclama en la demanda, imponiéndole además las costas del juicio, se ratifica el embargo preventivo decretado en providencia de día primero del actual y practicado el mismo día. Así por esta sentencia definitivamente juzgando que se notificará en la forma que determina el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento Civil lo pronuncio, mando y firmo.—Felipe Serra.

En su virtud, y habiéndose seguido el juicio en rebeldía de José Aguiló se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia para que sirva de notificación en forma al mismo á tenor de lo dispuesto en la misma sentencia.

Dado en La-Puebla á trece Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—Bartolomé Serra.—El Secretario, Juan Garriga.

Núm. 2167

D. Juan J. Vidal y Mir, *Abogado, Juez municipal de la Ciudad de Mahon.*

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de alguacil de este Juzgado, por fallecimiento del que la desempeñaba, se anuncia al público, á fin de que los que deseen obtenerla y reúnan los requisitos legales, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este mismo Juzgado, dentro del término de treinta días naturales contados desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Mahon 17 de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—Juan J. Vidal.—Alejandro Gavaro, Secretario.

Núm. 2168

Don José Hernandez Moriño, *Alferez de Fragata Graduado, Ayudante y Juez Instructor de la Comandancia de Marina de Menorca.*

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Font Solivellas, natural de Pollensa, (Isla de Mallorca), Provincia de Baleares, hijo de Rafael y Francisca y perteneciente á la Inscripción marítima del Distrito de Alcudia, de dicha Isla, al folio ocho de mil ochocientos setenta y uno, de cuarenta y cuatro años de edad y cuyas señas personales á la fecha de su inscripción en el referido mil ochocientos setenta y uno son las siguientes: cuerpo regular, ojos pardos, pelo castaño, frente, nariz y boca regular, barba saliente, color moreno; Particulares. Una pequeña cicatriz en medio de la frente; para que en el término de treinta días, contados desde la inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la Provincia comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa de contrabando que se instruye contra él y otro, con motivo de formar parte de la tripulación del falucho que en veintiseis de Agosto del año último fué aprehendido con dos bultos de tabaco por la Barquilla de la Escampavía «Ninfa» en Cala Cigüñea de esta Isla con el reo Arnaldo Capllong y el emplazado, por la fuerza de Carabineros en tierra y en aquellas proximidades con ocho bultos del mencionado genero que ayudaba á embarcar en la referida embarcación, bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado en rebeldía y le pararán los perjuicios á que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan

en clase de preso, con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en Mahon á veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—El Juez Instructor, José Hernandez.—Por orden de S. S.—Bartolomé Galiana, Srio.

Núm. 2169

D. Mariano Linares y Garcia, *Ayudante de la Comandancia de Marina de Almería.*

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo, al procesado Ramon Marcos Ballester, hijo de Ramon y Tadea, natural y vecino del Cabañal de Valencia, soltero, de veinte y cinco años de edad, mariner de la inscripción marítima de Valencia, no sabe leer ni escribir, no tiene apodo ni sobrenombre, de cuerpo bajo, color moreno, ojos azules y pelo negro, para que en el término de treinta días se presente á este Juzgado de Instrucción, sito en la Comandancia de Marina, para responder á los cargos que le resulten en la sumaria que se le sigue por delito de hurto.

Al propio tiempo y en uso de las facultades que me concede la Ley, encargo á las autoridades civiles y militares, procedan á la captura de dicho procesado y lo remitan á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado de Marina.

Almería siete Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—Mariano Linares.

Núm. 2170

El Comandante Militar de Marina de la Provincia de Menorca, *Capitan del Puerto de Mahon, etc., etc.*

Hace saber: Que habiendo solicitado el comerciante de Ciudadela D. Francisco Amengual Pons, autorización para construir una cetárea para langostas en Cala Busquets (Puerto de Ciudadela), y pudiendo alegar todo el que quiera, lo que considere oportuno respecto á los perjuicios que su establecimiento pudiese irrogar á las industrias marítimas; se publica en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia con arreglo á lo preceptuado en el artículo 17 del Reglamento de crustáceos, y á fin de que en el transcurso de 15 días, á contar del que tenga lugar su inserción, puedan efectuarlo en esta Comandancia de Marina.

Mahón 15 Septiembre de 1897.—Antonio Alonso.

Núm. 2171

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE LAS BALEARES *Asociación de Beneficencia*

Por acuerdo de la Junta Protectora el día 4 de Octubre próximo y siguientes necesarios de 4 á 8 de la noche y en la Sala de ventas de esta Asociación (Sol 19) se celebrará pública subasta para enagenar las garantías de los préstamos vencidos en Octubre de 1896.

Hasta el día 2 del citado mes á las 9 de la noche podrán los interesados cancelar ó renovar sus respectivos préstamos.

Palma 20 Septiembre de 1897.—El Vocal de turno, Juan Pujol, Presbítero.

Núm. 2172

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE MAHÓN

Necesitando adquirirse para servicio de esta factoría los artículos de inmediato consumo que á continuación se expresan y que reúnan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, que el día trece de Octubre próximo á las once de la mañana se admitirán proposiciones en esta Administración, en la inteligencia que los artículos que se compren deben ser libres de todo gasto y

conducidos al pié de almacenes debiendo entregar muestras.

Mahón 16 de Septiembre de 1897.—El Administrador, José R. Fábregues.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inter-ventor, Federico Bermejo.

Artículos que se citan

Harina flor, cebada, paja corta, leña y sal.

Núm. 2173

FACTORIA DE UTENSILIOS MILITARES DE MAHÓN

Necesitando adquirirse para servicio de esta factoría los artículos de inmediato consumo que á continuación se expresan y que reúnan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, que el día trece de Octubre próximo á las once y media de la mañana se admitirán proposiciones en esta Administración, en la inteligencia que los artículos que se compren deben ser libres de todo gasto y conducidos al pié de almacenes debiendo entregar muestras.

Mahón 16 de Septiembre de 1897.—El Administrador, José R. Fábregues.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inter-ventor, Federico Bermejo.

Artículos que se citan

Aceite, petróleo, carbón de encina, jabón, ceniza, leña (cap de ram), paja larga.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Adjudicado á la Sociedad Unión Española de Explosivos por Real decreto de 31 de Julio último el arriendo de la fabricación y venta exclusivas de las pólvoras y materias explosivas, autorizado por el artículo 3.º de la ley de 10 de Junio próximo pasado, prestada la correspondiente fianza en garantía del contrato y puesta en posesión del arriendo la mencionada Sociedad en el día de hoy, con arreglo á la condición 2.ª de la escritura otorgada en esta Corte con fecha 14 de Agosto último; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que para llevar á efecto el contrato se observen las preven- ciones siguientes:

1.ª La Sociedad arrendataria ó sus representantes, debidamente autoriza- dos, serán los únicos que desde el día de la fecha podrán fabricar y vender en la Península é islas adyacentes, é importar del extranjero y posesiones de Ultramar, las pólvoras y materias ex- plosivas, salvas las excepciones contenidas en las condiciones 16, 28 y 29 del pliego de fecha 12 de Junio último.

2.ª Las pólvoras y explosivos que existan en las fábricas, almacenes y puntos de venta que no hayan sido declarados con arreglo á la condición 21 del referido pliego, y las que en lo sucesivo se encuentren sin estar debida- mente legalizadas, se considerarán frau- dulentas, quedando sujetos sus dueños á las resultas de los oportunos expe- dientes de defraudación.

3.ª La Sociedad arrendataria podrá ejercer vigilancia para reprimir el fraude por medio de los agentes que designe y que sean autorizados al efecto por la Dirección general de Contribu- ciones indirectas, sin perjuicio de la acción y vigilancia que ejerza el Cuerpo de Carabineros, los empleados de Aduanas y los resguardos y agentes depen- dientes de la Hacienda pública.

Los agentes de la Compañía arrendataria podrán solicitar y obtener las au- torizaciones que necesiten para pene- trar en las casas particulares ó en los es-

tablecimientos públicos para perseguir los delitos previstos en esta Real orden, ajustándose al efecto á las disposiciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852, á la Constitución vigente del Estado y á la Real orden de 14 de Julio de 1887, circulada por la suprimida Dirección general de Rentas estancadas en 20 de Septiembre del mismo año.

4.ª Los representantes autorizados de la Sociedad arrendataria podrán asistir, con voz y voto, á las sesiones que celebre la Junta administrativa para ver y fallar expedientes de defrau- dación de las pólvoras y explosivos, representando á la vez los intereses de los agentes de la Sociedad que hayan denunciado el fraude, pudiendo apelar los fallos de dicha Junta que consideren lesivos de los intereses de la Compañía arrendataria.

5.ª Interin ésta no fabrique pólvoras de caza iguales á las extranjeras, marcas F. F. F. F. F. T. B. Dia- mont, y blancas Ambite Schulce y sus similares, los particulares podrán im- portar frascos de cuarto y de medio kilogramo de dichas pólvoras y los car- tuchos cargados con ellas y sus pisto- nes, pero no podrán retirarse dichos artículos de la Aduana respectiva sin que preceda el adeudo de los derechos arancelarios y el pago á la Sociedad arrendataria del importe de la comisión á que se refiere la condición 16 del pliego antes citado según la tarifa siguiente:

| | Pesetas. |
|---|----------|
| Por cada frasco de un cuarto de kilo de pólvora negra de las marcas expresadas. | 1'35 |
| Por idem id. de pólvora blanca id. id. | 2'85 |
| Por cada frasco de medio kilo de pólvora negra idem id. | 2'75 |
| Por idem id. de pólvora blanca id. id. | 5'75 |
| Por cada 100 cartuchos cargados con pólvora negra idem id. | 3'50 |
| Por idem id. cargados con pólvora blanca idem id. | 6'50 |

Para que dichas pólvoras y los car- tuchos cargados con ellas puedan cir- cular libremente desde el punto en que se realice la importación hasta el de su destino, deberán ir legalizados con las marcas y precintos de la Sociedad arrendataria, y acompañados de una guía expedida por la misma, no puien- do ser objeto de comercio.

Las Aduanas en que se presenten las pólvoras y cartuchos á que se refiere esta prevención, darán aviso, antes del despacho, al representante local de la Sociedad de explosivos, á fin de que concurra á dicho acto y liquide y per- ciba del adeudante la cantidad que por derechos arancelarios y por comisión deba éste abonar, y cuyo importe se hará constar en diligencia de recibo, que firmará el citado representante en la misma declaración ó documento de despacho, verificado lo cual, é impues- tos por aquél las marcas ó precintos necesarios para la circulación, queda- rá la mercancía en disposición de ser retirada en cuanto á este concepto se refiere.

6.ª La Sociedad arrendataria usará la marca de fábrica con las armas de España, aprobada por la Dirección general de Contribuciones indirectas, en los paquetes y envases de las pólvoras y explosivos, en la cual marca constará la clase y precio del artículo que los mencionados paquetes y envases con- tengan, pudiendo estampar también los nombres especiales de las fábricas de que aquéllos procedan y las demás marcas ó contraseñas que estime con- venientes; pero la cartuchería cargada llevará siempre la marca general y la especial de fábrica.

7.ª Para el cumplimiento de la con- dición 28 del pliego, las Aduanas en que se despachen pólvoras y materias explosivas con destino á los ramos de

Guerra ó de Marina exigirán un recibo de la Autoridad ó entidad que se haga cargo de ellas, y expedirá seguidamen- te una certificación en que conste el pormenor de la declaración y del aforo en lo relativo á las citadas materias; remitiendo sin demora ambos documen- tos á la Dirección general de Contribu- ciones indirectas, en la que se centra- lizarán, como antecedentes para justifi- car los cargos correspondientes á la indemnización de 1'50 pesetas por kilo- gramo que debe hacerse á la Sociedad arrendataria.

La expresada Dirección general to- mará razon de dichos documentos y los remitirá relacionados al Ministerio de la Guerra, para que por el mismo pueda disponerse el abono á la repetida Socie- dad de las cantidades que tenga dere- cho á percibir, con la aplicación que proceda.

8.ª Será libre la circulación de las pólvoras que continúen elaborando las fábricas á cargo del Cuerpo de Artille- ría para los ramos de Guerra y Marina, siempre que se transporten por cuenta del Gobierno, ó se haga la consignación para la Autoridad militar constituida.

9.ª No se impondrá el impuesto de consumos ni arbitrio Municipal alguno creado ó por crear á las pólvoras, ma- terias explosivas y productos necesari- os para su elaboración.

Tampoco estarán sujetas al pago de la contribución industrial la fabricación y venta de pólvoras y explosivos, ni podrá gravarse por ningún concepto el canon anual que debe pagar la Socie- dad arrendataria.

10.ª No podrá fabricarse ni vender- se pólvoras, cartuchería cargada ni ex- plosivos, más que en las fábricas y por los expendedores autorizados por la in- dicada Sociedad.

Se permitirá, no obstante, á los ca- zadores que carguen y pongan el ful- minante ó pistón en los cartuchos, siem- pre que éstos, descargados, no tengan ninguna de las materias objeto del arriendo; que los cazadores adquieran de la Compañía arrendataria las pólvoras y fulminantes necesarios para la carga de la cartuchería, y que ésta no sea objeto de comercio bajo ningún pretexto.

Los cazadores que quieran usar de dicho permiso no podrán tener en su poder más de 200 cartuchos cargados, ni más de cinco kilogramos de pólvora negra ó de dos kilogramos de pólvora blanca.

Asimismo se permitirá que los piro- técnicos elaboren ó preparen los arti- culos propios de su arte, á condición de que no fabriquen pólvoras ni materias explosivas, y de que adquieran de la Sociedad arrendataria las que necesi- ten.

Para evitar el abuso de la menciona- da facultad y facilitar á dicha Sociedad la fiscalización de los talleres de piro- tecnia, los dueños de los mismos queda- rán obligados á permitir de día ó de noche, con las precauciones debidas, la entrada en los talleres á los agentes de la Sociedad.

11. Incurrirán en responsabilidad, y quedarán sujetos á los procedimien- tos y á las penas establecidas en el Real decreto de 20 de Junio de 1852:

1.º Los que sin autorización de la Compañía arrendataria fabriquen, pre- paren ó comercien con pólvoras ó ma- terias explosivas, y los que las vendan ó posean sin estar legalizadas con las marcas y precintos que emplee la Com- pañía.

2.º Los importadores de las pólvoras á que se refiere la prevención 5.ª, si no cumplen todas las formalidades y requisitos establecidos para la importa- ción y circulación de las repetidas ma- terias; y

3.º Las Compañías y Empresas de transportes de todas clases que á sa- biendas admitan y conduzcan las ex-

presadas materias sin las marcas ó precintos correspondientes.

12. El ingreso del canon que, con arreglo á la condición 11 del referido pliego debe verificar la Sociedad arren- dataria en la Tesorería Central por tri- mestres, durante los diez últimos días del segundo mes de cada uno de aque- llos, se aplicará en cuentas á la Sec- ción 3.ª, capítulo 3.º, art. 11 del presu- puesto de ingresos para el corriente año económico de 1897-98, aprobado por el Real decreto de 28 de Junio último, á al que le sea equivalente en los sucesi- vos. Las 250.000 pesetas que á prorrata corresponden al mes actual, en cuyo día 1.º ha comenzado el arriendo, debe- rán realizarse desde luego con la refe- rida aplicación.

13. Para llevar á efecto la expro- piación de las fábricas é industrias ac- cesorias á que se contrae la condición 19 del pliego, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

A. Tienen derecho á ser indemniza- dos los dueños de fábricas é industrias accesorias establecidas legalmente el día 22 de Mayo último, satisfaciendo sus propietarios la contribución indus- trial correspondiente á las mismas, y el impuesto sobre pólvoras y materias explosivas.

B. La Sociedad arrendataria podrá precintar los elementos de fabricación existentes en aquéllas para impedir que funcionen.

C. Los dueños de fábricas é indus- trias accesorias que hayan de ser ex- apropiadas podrán concertarse libre- mente con la Sociedad arrendataria respecto de la indemnización, y en otro caso se procederá á formar el oportuno expediente á instancia de los interesa- dos, quienes en el primer escrito expre- sarán su nombre y vecindad ó domici- lio social; harán la descripción de los edificios, terrenos y maquinaria y pre- sentarán copias fehacientes de los títu- los de propiedad, los recibos del último trimestre de la contribución industrial, certificación acreditativa de los preci- tos adquiridos durante los tres años an- teriores y copias de los balances corres- pondientes al mismo periodo de tiempo, para que sirvan de base á la liquida- ción de la cantidad que tenga derecho á percibir, á tenor de lo dispuesto en la referida condición 19.

D. Cuando no fuere posible ajustar- se á los términos de dicha condición por no llevar tres años de existencia la fábrica, se hará el justiprecio por peritos designados por cada una de las par- tes interesadas, y en caso de discordia por un tercero, que nombrará el Juez de primera instancia del distrito.

E. El pago de las existencias á que se refiere la condición 20 del pliego po- drá también concertarse libremente, y si no hubiere avenencia, se hará la ta- sación por peritos en la forma determi- nada en el párrafo anterior.

En el caso de que se exporten dichas existencias, deberán tener salida antes del día 1.º de Noviembre próximo, con intervención de la Compañía arrendataria y con guía expedida por la mis- ma.

Los gastos de tasación serán de cuen- ta de los que designen á los peritos, debiendo pagar por mitad los derechos ú honorarios del tercero nombrado por el Juez del distrito en el caso de discor- dia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondien- tes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1897.

N. REVERTER

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta 16 Septiembre.)

PALMA.—ESQUELA-TIPOGRAFICA.